

Ordenación de la jornada: Artículo 36.
 Calendario laboral: Artículo 36.
 Clasificación profesional: Artículos 15 y 15 bis.

b)

Plantillas: Artículo 20.
 Análisis de horas extras: Artículo 37.
 Plan anual de prevención: Artículo 55.3.1.
 Información y seguimiento de la situación económica e industrial de la empresa: Artículo 63.2.

2. En virtud de las circunstancias particulares de cada supuesto:

Implantación de nuevo sistema de organización del trabajo: Artículos 10, 62 y 63.
 Introducción de nuevas tecnologías: Artículo 11.
 Sistema de valoración de los concursos-oposición y su aplicación concreta: Artículos 19.2 y 63, G).
 Amortización de vacantes: Artículo 20.
 Modificación de los sistemas de incentivos: Artículo 35.
 Seguimiento mensual de las horas extras: Artículo 37.
 Notificación de sanciones: Artículos 52 y 62.5, a).
 Información económica trimestral y demás información laboral señalada en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y en el Convenio: Artículos 62 y 63.

Disposición transitoria.

Habiendo transcurrido varios años desde la creación de una nueva estructura profesional en base a grupos profesionales, los firmantes de este Convenio creen conveniente la constitución de una Comisión Técnica que estudie la problemática de la misma proponiendo, en su caso, a la Comisión Negociadora las modificaciones que estime oportunas.

La Comisión Técnica de clasificación desarrollará los conceptos que permitan la clasificación y modo de operar más idóneo, iniciando sus tareas en octubre de 1994.

Disposición final.

Las partes firmantes del presente Convenio adquieren el compromiso de no abrir nuevas vías de contratación colectiva de ámbito inferior y a efectuar las gestiones necesarias para conseguir una mayor extensión del mismo.

18743 *RESOLUCION de 21 de julio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional del procedimiento 38/94.*

Visto el fallo de la sentencia de fecha 11 de mayo de 1994 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 38/94 interpuesto a instancia de la Asociación de Fabricantes de Hormigón contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros;

Resultando: Que en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1993, se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de agosto de 1993 en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el acta de la 18 reunión de la Comisión Paritaria del Convenio General de la Construcción;

Considerando: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 163.3 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiere sido publicado también se publicará en el «Boletín Oficial» en que aquél se hubiera insertado,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 38/94.

Madrid, 21 de julio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

SENTENCIA

En Madrid a once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por don Manuel Iglesias Cabero, Presidente; don Manuel Avila Romero y don Jaime Gestoso Bertrán, Magistrados ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente sentencia:

En el procedimiento número 38/94, seguido por demanda de Asociación de Fabricantes de Hormigón Ane contra Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, FEMCA UGT, FECOMA CC.OO., SGCM CIG, Fundación Laboral de la Construcción, Tesorería General de la Seguridad Social y Ministerio Fiscal sobre impugnación Convenio. Ha sido Ponente el ilustrísimo señor don Jaime Gestoso Bertrán.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 18 de febrero de 1994, se presentó demanda por Asociación de Fabricantes de Hormigón Ane contra Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, FEMCA UGT, FECOMA CC.OO., SGCM CIG, Fundación Laboral de la Construcción, Tesorería General de la Seguridad Social y Ministerio Fiscal sobre impugnación Convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 25 de marzo de 1994 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalada tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando, y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—La Asociación Nacional de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP) es una asociación empresarial que encuadra a los fabricantes de hormigón preparado y morteros, en número superior a 400 que representan ampliamente el mayor volumen de negocio en esta actividad derivada del cemento.

Segundo.—Con fecha 22 de mayo de 1990, la referida asociación dirigió escrito a la Confederación Nacional de la Construcción, rechazándola como representante de ANEFHOP en la Comisión Negociadora del Convenio General de la Construcción y el siguiente día 23 presentó sendos escritos ante la Dirección General de Trabajo, Comisión Consultiva de Convenios Colectivos y al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en análogo sentido.

Tercero.—El 10 de abril de 1992, se suscribió un Convenio Colectivo General del sector de la Construcción, por la Confederación Nacional de la Construcción y los sindicatos FENCA-UGT, FECOMA-CC.OO. y SGOM-Confederación Intersindical Galega, el cual fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de mayo de 1992.

Cuarto.—Por sentencia de esta Sala de 18 de septiembre de 1992 recaída en proceso 120/92, se declaró la nulidad del artículo 13.1 d) del citado Convenio general, en cuanto incluye en su ámbito funcional a las actividades del cemento.

Quinto.—En la disposición adicional del Convenio General de la Construcción se creó un organismo paritario con la finalidad básica de prestación de servicios encaminados a la profesionalización y dignificación de los oficios del sector de la construcción, que se financiaría con aportaciones económicas a cargo de las empresas del sector.

Sexto.—Como consecuencia de la citada disposición adicional se constituyó una Fundación Laboral de la Construcción cuyos Estatutos se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993, disponiendo en su artículo 10 la aportación por parte de las empresas del sector del 0,1 de la masa salarial a partir de 1 de enero de 1993.

Séptimo.—En el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1993 se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 del anterior mes de agosto por la que se inscribe en el Registro Oficial de Convenios Colectivos el acta de la 18 reunión de la Comisión Paritaria del Convenio General de la Construcción celebrada el 12 de julio de 1993 que atribuye la recaudación de las aportaciones empresariales a la Fundación Laboral de la Construcción a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Octavo.—En el mismo acta de la 18 reunión de la Comisión Paritaria que se cita en el apartado anterior, contiene una norma para la cumplimentación del Boletín de Cotización de la Fundación Laboral de la Cons-

trucción y en el código de actividades, con los números 26630, 26660 se incluye como actividades obligadas a cotizar, la fabricación de hormigón fresco, la de mortero y otros productos de hormigón, yeso y cemento. Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamento de derecho

Primero.—Habiéndose excepcionado la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, es pertinente, en primer lugar, entrar a conocer sobre la procedencia o no de la referida excepción. Se alega que esta Sala carece de competencia para declarar la validez o nulidad del Convenio suscrito entre la Fundación Laboral y la Tesorería General de la Seguridad Social celebrado conforme a los artículos 4.2 y 97 del Real Decreto 1517/1991, del Reglamento de Recaudación, que permite a la entidad gestora, antes citada, la recaudación de las aportaciones de terceros ajenos a la Seguridad Social, cuyo Convenio tiene naturaleza de contrato administrativo de arrendamiento de servicios y la competencia para conocer de estas medidas viene atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo que disponen los artículos 1 y 3 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, pero frente a esta alegación siguiendo la doctrina sentada por la sentencia de 28 de marzo de 1990 dictada por la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, lo decisivo para determinar la competencia no reside en el órgano ni en el carácter del acto, sino en el área que éste incide, y como quiera que lo que se debate en el presente proceso social, es la inclusión o no en el ámbito del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción de la actividad propia de fabricación de hormigón y mortero, cuestión de indudable carácter laboral, es pertinente, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declarar la competencia de esta Sala para conocer.

Segundo.—Entrando a conocer del fondo de la cuestión planteada en la demanda, hay que destacar que las actividades de fabricación de hormigón preparado y morteros no está incluida entre las actividades de la construcción enumeradas por el artículo 13 del Convenio Colectivo de la Construcción, por lo que habría que considerar, que está industria queda excluida del Convenio, y a mayor abundamiento si se estimase que se debe incluir en el artículo 13.1 d) y anexo II del Convenio, por ser una actividad derivada del cemento, al haber sido anulado este precepto por la sentencia de esta Sala de 18 de septiembre de 1992, en todo caso, la demandante ANEFHOP ha de ser excluida del ámbito del Convenio General de la Construcción y, en consecuencia, de la Fundación Laboral creada por dicho Convenio, y tampoco puede verse afectada por el Acta de la reunión paritaria a que se refiere el hecho séptimo de esta Resolución, ni por el código de actividades, porque no están obligados los fabricantes de hormigón y mortero a cotizar ni al organismo paritario creado por la disposición adicional del Convenio ni a la Fundación Laboral constituida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimamos en parte la demanda formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormigón Preparado contra Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Confederación Nacional de Construcción, FEMCA UGT, FECOMA CC.OO., SGCM CIG, Fundación Laboral de la Construcción, Tesorería General de la Seguridad Social y Ministerio Fiscal, declaramos que la actividad de fabricación de hormigón preparado no se halla incluida en el ámbito del Convenio General de la Construcción y por ello debe ser excluida de la norma para cumplimentar el Boletín de Cotización a la Fundación Laboral de la Construcción y de los epígrafes del código de actividades números 26630, 26640 y 26660.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta Sentencia al rollo de Sala e incorpórese la misma el libro de Sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación, leída y publicada fue la anterior sentencia, con la misma fecha, por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente, que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, doy fe.

18744 RESOLUCION de 21 de julio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Adidas España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Adidas España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9007582), que fue suscrito con fecha 20 de mayo de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por miembros del Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ADIDAS ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

El presente Convenio ha sido negociado y suscrito al amparo de lo dispuesto en el título III de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los centros de trabajo y delegaciones que la empresa «Adidas España, Sociedad Anónima», tenga enclavados en el territorio nacional.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Este Convenio afectará a todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, que durante el período de vigencia presten sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo o delegaciones de la empresa «Adidas España, Sociedad Anónima».

De la regla general contenida en el párrafo anterior se exceptúan aquellas personas que voluntariamente se excluyan o se hayan excluido, total o parcialmente, exclusivamente en aquellos aspectos que se hayan acordado, del presente Convenio Colectivo. Si estas personas optasen por ser incluidas de nuevo deberán dirigir escrito al Departamento de Recursos Humanos, indicando su deseo de regirse por las condiciones de Convenio, siendo su inclusión automática a la recepción del citado escrito.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

Este convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1994, y tendrá una vigencia de dos años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, por tácita reconducción, de no existir denuncia de cualquiera de las partes, por escrito dirigido a la otra parte, realizada, como mínimo, con dos meses de antelación respecto de la fecha de terminación de su vigencia, indicando en el referido escrito los puntos concretos sobre los que versará la negociación.

Al término de la vigencia temporal del presente Convenio y en tanto no se sustituya por uno nuevo, quedará vigente el contenido normativo del mismo.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.